



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat (UPAD)

Calle Carles Martí i Vila, 2-4, planta 2 - Sant Boi De Llobregat - C.P.: 08830

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]
E-MAIL: mixt5.santboidellobregat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0820042120188102015

Concurso consecutivo 293/2018 7

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3934000052029318
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat (UPAD)
Concepto: 3934000052029318

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 252/2020

Jueza que lo dicta: [REDACTED]
Sant Boi De Llobregat, 27 de agosto de 2020

HECHOS

PRIMERO.- El 23 de enero del presente año, don [REDACTED], en nombre y representación de doña [REDACTED], formuló escrito en el que solicitó la conclusión del concurso y el archivo de las presentes actuaciones, así como el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de 6 de febrero se dio traslado al Administrador Concursal y a los acreedores por un plazo de 5 días para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, habiendo transcurrido dicho plazo sin que efectuasen manifestación alguna.





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conclusión del concurso y exoneración del pasivo insatisfecho

El artículo 176 de la Ley concursal dispone que: 1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento, o que declare finalizada la fase de liquidación.

3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

4.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

5.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

2. En los dos últimos casos del apartado anterior, la conclusión se acordará por auto y previo informe de la administración concursal, que se pondrá de manifiesto por quince días a todas las partes personadas.

Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal.”

De la documental obrante en autos se colige que el patrimonio de doña [REDACTED] es manifiestamente insuficiente para satisfacer los





créditos contra la masa, por lo que no existiendo acciones pendientes de reintegración ni de responsabilidad de terceros procede concluir el concurso conforme lo establecido en el art. 176. Bis de la Ley concursal.

Junto a ello, el Artículo 178 bis de la Ley Concursal establece que

1. El deudor persona natural **podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho** en los términos establecidos en este artículo, **una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.**

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo





extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del





pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

De la documental obrante en autos se colige que la deudora concursada reúne los requisitos previstos en el artículo 178 bis para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho dado que:

- El concurso no ha sido calificado como culpable.
- No ha sido condenado por delitos contra el patrimonio, el orden socio económico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso.
- El deudor ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, pues así se desprende de la documental acompañada (acta de junta de acreedores) y del informe favorable de la administración concursal.
- Ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, quedando sólo impagados créditos concursales y subordinados.

Junto a ello, no se ha formulado oposición al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho ni por el Administrador concursal ni por parte de los acreedores los cuáles no efectuaron alegaciones en el plazo conferido para ello por Diligencia de Ordenación.

Siendo esto así, la deudora cumple los requisitos exigidos en el art. 178 bis de la Ley Concursal por lo que procede conceder con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho con alcance a todo el pasivo no satisfecho.

Por todo lo expuesto,





PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO EL ARCHIVO del procedimiento concursal seguido respecto de doña [REDACTED], dando por concluido el concurso en todas sus secciones.

CONCEDO la exoneración del pasivo insatisfecho a doña [REDACTED] con carácter definitivo.

Publíquese edicto dando publicidad a la conclusión del concurso, edicto al que se le dará la misma publicidad que el auto de declaración del concurso.

Así lo acuerda y firma [REDACTED], jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat.

